

RADICACIÓN: 2020-00735 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JHON EDWIN CASTRO RINCON <abogadojhoncastro@gmail.com>

Mar 9/11/2021 1:06 PM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

JUEZ CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DEMANDA DE SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: ANA JOAQUINA GARCÍA ORJUELA (Q.E.P.D.) DEMANDANTE

SOLICITANTE: JORGE YOPASA GARCÍA y WILLIAM YOPASA GARCIA(Q.E.P.D.)

RADICACIÓN: 2020-00735

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN



Cordialmente,

JHON EDWIN CASTRO RINCÓN

ABOGADO

Celular: 3158305969

SEÑOR:
JUEZ CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.
cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DEMANDA DE SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: ANA JOAQUINA GARCÍA ORJUELA (Q.E.P.D.) DEMANDANTE
SOLICITANTE: JORGE YOPASA GARCIA y WILLIAN YOPASA
GARCIA(Q.E.P.D.)
RADICACIÓN: 2020-00735
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

JHON EDWIN CASTRO RINCON mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.016.864 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 117.244 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora solicitante **JORGE y WILLIAN YOPASA GARCIA (Q.E.P.D.)** representado hoy por su sucesora procesal-hija **PAULA ANDREA YOPASA PAEZ** de la sucesión intestada de la causante **ANA JOAQUINA GARCIA ORJUELA (Q.E.P.D.)**, me permito presentar dentro del termino de ejecutoria del auto acusado de fecha 5 de noviembre, en estado del 8 de noviembre de 2021, recurso de reposición en contra de los numerales 4 y 8 (en el auto no obra numeral 7), por las siguientes razones:

1-Acuso el numeral “ 4. *Oficiar a la DIAN, para que en el término de ocho (8) días, informe el motivo (s) que le asiste para que a la fecha no hubiere procurado el cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 700 del 12 de abril de 2021, enviado vía correo electrónico el pasado 13 de julio de los corrientes. Adjúntese constancia de envió y copia del oficio.*” toda vez que la DIAN, en el Decreto 624 de 1989 Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales en su Artículo 844. En los procesos de sucesión, inciso segundo reza: “... Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes...” Es decir, que el señor juez se extralimita cuando la referida entidad pública debidamente notificada de la existencia del presente proceso de sucesión ha guardado silencio, estando en su normatividad esta facultad, permitiéndole a la autoridad competente continuar con el trámite sucesoral. Con este numeral que acuso, se le pone una carga al proceso que no le corresponde como es la de esperar, cuando por calendario laboral judicial se extiende la solicitud a la DIAN, que ya está resuelta por ley – es decir continuar con el proceso- hasta el año 2022 para concluir esta etapa procesal.

2- Acuso el numeral “8. *Requerir a la parte interesada a fin de que continúe con los tramites de notificación a la heredera Blanca Cecilia Yopasa García.*” toda vez que me permito aclarar que el suscrito apoderado representa los intereses sucesorales

del señor **JORGE y WILLIAN YOPASA GARCIA (Q.E.P.D.)** representado hoy por su sucesora procesal-hija **PAULA ANDREA YOPASA PAEZ** de la sucesión intestada de la causante **ANA JOAQUINA GARCIA ORJUELA (Q.E.P.D.)**, ya reconocida en su calidad de sucesora procesal por este despacho; es decir somos: “...*parte interesada...*” y ya se dio cumplimiento con la carga que nuestro estatuto procesal civil nos ordena en sus artículo 291 y 292, en el que, en su contenido, también se dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 492 del C.G. del P. y 1289 del Código Civil; me permito recordarle señor Juez que en memorial digital, radicado en su correo institucional de fecha 25 de mayo de 2021 “ *a través de INTER RAPIDISIMO S.A., se realiza notificación personal de la señora BLANCA CECILIA YOPASA GARCIA el 18 de mayo de 2021, en la carrera 90 #145-52 Suba Centro de Bogotá, según certificación de dicha entidad, con copia de la demanda y anexos; auto del 7 de diciembre del 2020 del Juzgado 53 Civil Municipal que inadmite demanda; Subsanción a la inadmisión de la demanda; auto admisorio de la demanda del Juzgado 53 Civil Municipal del 5 de marzo d 2021; auto del 11 de mayo de 2021 del Juzgado 53 Civil Municipal que resuelve el recurso de reposición contra el auto del 5 de marzo del 2021. Se anexa copias escaneadas de los certificados mencionados con sus correspondientes anexos cotejados, para los fines pertinentes.*”

Y en fecha 22 de junio de 2021, se envió memorial al correo electrónico institucional en donde se informa “*a través de INTER RAPIDISIMO S.A., se realiza notificación física ...a la señora BLANCA CECILIA YOPASA GARCIA el 11 de junio de 2021 en la carrera 90 #145-52 Suba Centro de Bogotá según certificación de dicha entidad, con copia de la demanda y anexos; auto del 7 de diciembre del 2020 del Juzgado 53 Civil Municipal que inadmite demanda; Subsanción a la inadmisión de la demanda; auto admisorio de la demanda del Juzgado 53 Civil Municipal del 5 de marzo de 2021; auto del 11 de mayo de 2021 del Juzgado 53 Civil Municipal que resuelve el recurso de reposición contra el auto del 5 de marzo del 2021. Se anexa copias escaneadas de los certificados mencionados con sus correspondientes anexos cotejados, para los fines pertinentes.*”

Por lo anterior se debe resaltar lo siguiente, señor Juez;

PRIMERO: La heredera determinada **BLANCA CECILIA YOPASA GARCIA**, identificada con la c.c. 20.951.402, recibió personalmente la notificación con sus correspondientes anexos, de la existencia de la sucesión intestada de su progenitora señora **ANA JOAQUINA GARCIA ORJUELA (Q.E.P.D.)**, por lo que está debidamente notificada y

SEGUNDO: El hecho procesal que la señora abg. Elma Shirley Celis haya redactado y radicado contestación en nombre de la heredera determinada, señora **BLANCA CECILIA YOPASA GARCIA**, sin el lleno de los requisitos-poder-y se le hubiere requerido por su parte en auto de fecha 7 de septiembre, en estado del 8 de septiembre de 2021: “...*se requiere a la Abogada Elma Shirley Celis con el fin de que se sirva aportar poder debidamente conferido por la señora Blanca Cecilia Yopasa García.*” A lo que se puede concluir con absoluta certeza, con el auto que

acusado del 5 de noviembre, en estado del 8 de noviembre de 2021, no lo aportó la señora apoderada, es decir que la heredera determinada, Blanca Cecilia Yopasa García, ha guardado silencio, que para los fines de nuestro estatuto procesal civil, significa que ha repudiado la herencia, conforme a lo que señala el artículo 1289 del código civil.

Ahora bien, lo que se debió haber proferido por el señor juez, el nombrar curador de bienes que la represente y no la de ordenar requerir a la parte interesada, para que vuelva a agotar el trámite de notificación, que ya se cumplió.

3. Así mismo señor juez, veo con asombro, como el señor secretario no cumple las instrucciones procesales que por auto usted decreta y que le atañen cumplirlas exclusivamente al señor secretario, pruebas de ello, son todos los autos que anteceden, auto del 5 de noviembre, en estado del 8 de noviembre de 2021, y el del 7 de septiembre en estado del 8 de septiembre de 2021.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al señor juez:

PRIMERO: Sírvase señor juez, reponer el auto acusado de fecha 5 en estado del 8 de noviembre de 2021 en el numeral 4º, decretando que el silencio de la DIAN permite continuar con la sucesión, conforme al artículo 844 del Decreto 624 de 1989, y en su numeral 8, nombrando curador de bienes que represente los intereses de la heredera determinada que guardó silencio **BLANCA CECILIA YOPASA GARCIA**, identificada con la c.c. 20.951.402, dando cumplimiento así a lo ordenado en el artículo 1289 del código civil.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

1.Código General del Proceso. Artículo 318. Procedencia y oportunidades

2.RECURSO DE REPOSICIÓN - Finalidad

NÚMERO DE PROCESO: 48919

NÚMERO DE PROVIDENCIA: AP1021-2017

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO

FECHA: 22/02/2017

«El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la

inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna».

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/FINALIDAD4.pdf>

Así mismo me permito transmitirle que mis prohijados se sienten vulnerados en su debido proceso y acceso pronto y eficaz a la justicia.

Del señor Juez.

Atentamente,

JHON EDWIN CASTRO RINCON

C.C. 80.016.864 de Bogotá

T.P. No. 117244 del C.S. de la J.

Correo electrónico: abogadojhoncastro@gmail.com

Dirección: calle 39 sur No. 72 M- 85 Los Cristales Etapa 5 y 6 Torre 8 apto.204

Localidad de Kennedy Cel. 3158305969 y 3145372798 (por limitación visual no tengo WhatsApp)